

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-70/2012

**ACTORA:** OLIVIA GARZA DE LOS SANTOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL  
DISTRITO FEDERAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIOS:** ANDRÉS CARLOS  
VÁZQUEZ MURILLO Y ROBERTO  
JIMÉNEZ REYES

México, Distrito Federal, a treinta de junio de dos mil doce.

**VISTOS,** para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro citado, promovido por Olivia Garza de los Santos, a fin de impugnar la sentencia de veintidós de junio de dos mil doce, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-836/2012, y

### **R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos por la enjuiciante, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. El veintiuno de enero del año en curso, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió la Convocatoria para participar en el proceso de selección y orden de las fórmulas de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional, a ser postulada por dicho instituto político, para el periodo constitucional 2012-2015.

b. El dieciocho de marzo del presente año, se llevaron a cabo los comicios internos para elegir y ordenar la lista de fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, quedando Olivia Garza de los Santos en la séptima posición de la lista estatal.

c. El veintinueve de marzo siguiente, el Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, emitió el oficio con la lista "A" con trece fórmulas en orden de prelación, integrada por candidatos propietarios y suplentes a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional, a ser postulada por dicho instituto político, para el periodo constitucional 2012-2015, ocupando la promovente la quinta posición.

d. En desacuerdo con el lugar que le correspondió en la lista, el catorce de abril del año en curso, la ahora enjuiciante promovió juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos ante el Tribunal Electoral del

Distrito Federal al cual le fue asignado el número de expediente TEDF-JLDC-124/2012.

e. El dieciséis de mayo del presente año, el órgano jurisdiccional local en materia electoral del Distrito Federal, emitió resolución confirmando la lista de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional.

f. Disconforme con la resolución anterior, el veintiuno de mayo siguiente, presentó demanda de protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

g. El veintiuno de junio del año en curso, la Sala Regional Distrito Federal emitió sentencia, en el sentido de confirmar la resolución reclamada.

**II. Recurso de reconsideración.** En desacuerdo con dicha resolución, Olivia Garza de los Santos interpuso recurso de reconsideración.

**III. Trámite.** La Sala Regional señalada como responsable tramitó la referida demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente, las constancias de mérito y su informe circunstanciado.

**IV. Turno a Ponencia.** Recibidas las constancias atinentes, por acuerdo de veintiocho de junio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente formado a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El citado proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-5008/12, signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal electoral.

**V. Radicación.** Por acuerdo de veintinueve de junio de la presente anualidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente de referencia, ordenando dictar sentencia conforme a derecho proceda, y

#### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya

competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional.

**SEGUNDO. Causal de improcedencia.** En el caso, se actualiza una causa de notoria improcedencia que da lugar al desechamiento de plano de las demandas, atentos al contenido de los artículos 9, párrafo 3, y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que se pretende impugnar una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que no se inaplicó expresa o implícitamente alguna norma en materia electoral por ser contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que, no pueda ser combatida a través del recurso de reconsideración.

Para llegar a tal conclusión, es de tener presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquéllas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la invocada Ley de Medios de Impugnación.

El artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que con relación a las sentencias de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

Hipótesis A. Las sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y

Hipótesis B. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En el caso concreto, no se surte alguna de las hipótesis previstas en la ley aplicable para la procedencia de los recursos de reconsideración, por lo siguiente:

1. La sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en el Distrito Federal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-836/2012, no se ajusta al supuesto previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que no se trata de una resolución de fondo dictada al resolver un juicio de inconformidad federal.

En efecto, la ejecutoria que se cuestiona fue dictada en un medio de impugnación, por el que se revisó la legalidad de una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal Electoral, en torno a la lista de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional.

En tal sentido, la sentencia combatida en el recurso de reconsideración que interesa no deriva de un procedimiento diverso al del juicio de inconformidad establecido en el Libro Segundo, Título Cuarto, de la citada ley adjetiva electoral.

Por otro lado, la materia de controversia que dio origen a la cadena impugnativa, no emana de una elección federal de diputados o senadores, sino se relaciona con un acto vinculado con el proceso electoral que se desarrolla actualmente en el Distrito Federal, para renovar entre otros cargos de elección popular, los diputados locales por el principio de representación proporcional, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

2. Tampoco se satisface el requisito establecido en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que la Sala Regional de mérito, en su sentencia, no inaplicó expresa o implícitamente alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Federal.

Tal requisito como se adelantó, establece que el recurso de reconsideración sólo será procedente cuando se haya

determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

De ahí que, el cumplimiento de esa condición no puede ser estudiada en el fondo del juicio, sino que, debe ser un estudio de procedencia.

Es decir, el requisito legal antes precisado, no constituye un requisito de forma que en automático tenga como consecuencia la procedencia del recurso, para que en el fondo se analice si se actualiza o no, sino es un elemento esencial para la procedencia del medio de defensa, por tanto, debe ser analizado preferentemente como condición de procedibilidad.

En la especie, la actora sostiene que la Sala Regional responsable inaplicó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales, el Estatuto del Partido Acción Nacional y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, en los preceptos que continuación se precisan:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 1.

**DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS**

Artículo 21.

**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

Artículo 23.



**PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.**

Artículo 25.

**CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LA MUJER**

Artículo II.

Artículo III.

**CONVENCIÓN PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER**

Artículo 4.

Artículo 7.

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONCESIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER**

Artículos 1.

Artículo 9.

Artículo 28.

**ESTATUTOS PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

Artículo 2.

V. La garantía en todos los órdenes de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

[...]

**CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL**

Artículo 296.

Por cada candidato propietario para ocupar el cargo de Diputado se elegirá un suplente, que podrá ser de cualquier género. Del total de candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa y Jefes Delegacionales que postulan los Partidos Políticos ante el

Instituto Electoral, en ningún caso podrán registrar más de 60% de candidatos propietarios de un mismo género.

En las listas de representación proporcional que presenten los Partidos Políticos y Coaliciones, no podrán registrarse más del 54% de candidatos propietarios de un mismo género y se garantizará que en los primeros cinco lugares de las listas haya dos candidaturas de género distinto.

Quedan exceptuadas del cumplimiento de lo establecido en el párrafo primero del presente artículo, las candidaturas que sean resultado de un proceso de selección interna.”

[..]

Al respecto, señala que la Sala responsable al confirmar que le correspondía ocupar la posición cinco de la lista “A” de diputados locales por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Acción Nacional a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, soslayó tomar en consideración que al integrarse esos espacios a la lista “B”, pasó a ocupar la posición nueve.

Tal situación, en su opinión, produjo una distorsión en cuanto hace a respetar la cuota de género, puesto que al haber sólo dos mujeres en las posiciones primera y novena (de la lista definitiva) hay ocho candidaturas encabezadas por hombres entre una y otra candidata, por lo que los hombres tienen mayores posibilidades que cualquier mujer (salvo la ubicada en primer lugar) de acceder a una posición en la Asamblea Legislativa.

Esta situación, a su modo de ver, actualizó la inaplicación de los artículos que señala, dado que se no tomó en

consideración que con ese criterio, a pesar de que fue la mujer más votada, al colocársele realmente hasta el espacio nueve, no se le garantiza que pueda llegar a alcanzar una posición en la Asamblea del Distrito Federal.

Como se adelantó, deviene inexacto que la Sala Regional hubiera inaplicado los preceptos a que se ha hecho referencia.

Esto, ya que el ejercicio que desplegó únicamente impuso un ejercicio de legalidad encaminado a verificar, de manera exclusiva, si a la actora le asistía la razón en su planteamiento en el sentido de que debió haber sido colocada en una mejor posición en la lista "A" de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional que registró el Partido Acción Nacional, ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, arribando a la conclusión de que no le asistía la razón, al estimarse que el procedimiento adoptado por su instituto político para su conformación, se ajustó a lo que mandata la normativa interna de su partido político, así como también respetó las exigencias que prevé el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal por lo que hace a la cuota de género.

Lo anterior, en atención a que verificó que el órgano partidista integró la aludida lista de manera debida, dado que primero, integró una lista con los resultados obtenidos en la jornada electoral interna; después, haciendo uso de su facultad extraordinaria registró dos propuestas para ocupar los lugares uno y tres y, finalmente, realizó los corrimientos necesarios para

incluir, por lo menos, un candidato de género distinto, en cada segmento de tres.

Adicionalmente, constató que se cumplió con el porcentaje de cuota de género exigido por el Código Electoral local, así como que en los primeros cinco lugares haya dos candidaturas de género distinto.

Ciertamente, como se constata de la lectura de la demanda signada por la actora, hace depender la “inaplicación” de diversas disposiciones de distintos niveles jerárquicos, a partir de que estima que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en el Distrito Federal, al emitir su pronunciamiento soslayó tomar en consideración que la lista “A” era de carácter parcial, pues la misma tendría que confrontarse con la lista “B” a fin de integrar una lista final.

Situación que estima, condujo a que no tomara en consideración que si bien había sido colocada en la posición cinco del primer bloque de candidaturas de su partido político, al empalmarse ambas listas, su ubicación quedó en la posición novena, lo cual a su parecer, resulta contrario a todos los dispositivos constitucional, internacionales, legales y estatutario a que se ha hecho referencia, pues ello no le permite que, de manera real, pueda acceder a una posición en la Asamblea del Distrito Federal.

Sobre dicha aseveración, resulta oportuno precisar dos cuestiones:

La primera, que en ningún momento a la Sala Regional responsable le fue planteado que además de pronunciarse acerca de cuál era la correcta posición que le correspondía a la enjuiciante dentro de la lista citada "A", que previene el artículo 292, primer párrafo, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electoral para el Distrito Federal, deben registrar los partidos políticos, a fin de que, en su oportunidad, les sean asignados diputados locales por el principio de representación proporcional, también se manifestara sobre la repercusión que tendría esa candidatura al momento de ajustarse con la lista "B", de ahí que no le asiste la razón a la justiciable, al pretender denotar que la Sala responsable inaplicó los preceptos antes señalados en materia de género, pues en ningún momento hizo un planteamiento de esa índole, ya que como se ha dicho su impugnación sólo versó en que se determinara su posición en la multicitada lista "A", resultando las manifestaciones que ahora vierte, una acción artificiosa tendente a lograr la procedencia del recurso de reconsideración, que no podría analizarse en esta instancia.

Además de lo anterior, aun en la hipótesis que sí hubiera planteado ese aspecto, debe puntualizarse que la denominada lista "B", regulada en la fracción II, del citado precepto legal, no se rige por las mismas reglas, en torno al cumplimiento de la cuota género que se exige para la integración de la lista "A", ya que la misma se conforma una vez pasadas las elecciones, a fin de incorporar a aquéllos candidatos a diputados que participaron por el principio de mayoría relativa, pero que no

alcanzaron el triunfo, siendo el orden de prelación para conformar esa lista, a partir de los que alcanzaron los mayores porcentajes de votación efectiva, respecto de las otras fórmulas del partido en esa misma elección.

En tal sentido, el cruce que se realiza de ambas listas, no exige que se respeten la reglas de género a que hace alusión el artículo 296, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Distrito Federal, puesto que se trata de un ejercicio cuyo fin estriba únicamente en realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, a los partidos políticos participantes en esa elección, sin que ahí propiamente intervenga la autodeterminación del partido, dado que su facultad para integrar su lista de diputados (por el principio de representación proporcional) y designar a sus candidatos (por el principio de mayoría relativa) quedó atrás, resultando ciertamente la etapa a que se ha hecho referencia, un derecho que tendrán los partidos políticos para que se les asignen diputados por el principio de representación proporcional, siempre y cuando satisfagan las exigencias previstas en el numeral 291, del Código de la materia para el Distrito Federal.

En suma pues, es una lista que se conformará una vez pasada la jornada electoral, de ahí que no hay forma de determinar, *a priori*, a qué género pertenecerán los integrantes de esa lista "B" de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, de ahí que resulte equívoca la afirmación de la actora, en el sentido de que en la

lista final sólo habría dos mujeres, lo cual a su modo de ver, vulnera diversas disposiciones nacionales e internacionales que buscan la igualdad entre ambos sexos, en los cargos de elección popular.

Por tal razón, si el cúmulo de manifestaciones expresadas por la ciudadana actora, a fin de satisfacer el requisito de procedencia previsto en el artículo 61, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, consistente en que la Sala Regional, haya determinado la inaplicación, expresa o implícita, de una ley por considerarla contraria a la Constitución no se satisface, ello produce la improcedencia del presente recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **R E S U E L V E :**

**ÚNICO.-** Se **desecha de plano** la demanda de recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE, personalmente,** a la actora; **por oficio,** agregando copia certificada de este fallo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal y, **por estrados,** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27 y 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**



**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO**

**PEDRO ESTEBAN**

**NAVA GOMAR**

**PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**